



Resolución No. CSJBOR23-990
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00580-00

Solicitante: Gustavo Alberto Cabarcas Silva

Despacho: Juzgado 9° Civil Municipal de Cartagena y Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Clemente Julio Rada y Luis Alfredo Junieles Dorado

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-43-03-009-2018-00912-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 27 de julio del 2023, el señor Gustavo Alberto Cabarcas Silva, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-43-03-009-2018-00912-00, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la autorización de depósitos judiciales por parte de los Juzgados 9° Civil Municipal y 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-728 del 1° de julio de 2023, se dispuso requerir a los doctores Clemente Julio Rada y Luis Alfredo Junieles Dorado, jueces respectivamente, de los Juzgados 9° Civil Municipal y 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, y a las secretarías de esas agencias judiciales, para para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 2 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de la referencia fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Cartagena mediante oficio No. 565 del 24 de febrero de 2020; ii) que consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidenció que dentro del proceso de marras se reconoció un depósito judicial por valor de \$3.340.000, el cual fue cancelado por conversión a la Oficina de Ejecución de Cartagena el 20 de febrero de 2020; iii) que como consecuencia de lo anterior, el despacho no autorizó ni efectuó entrega del depósito judicial alguno, pues el reconocido fue trasladado a los Juzgados de Ejecución; iv) que el 29 y 30 de septiembre de 2021, se recibió en el correo institucional del juzgado solicitud de entrega de depósito judicial, las cuales fueron respondidas por el despacho en el entendido de que el proceso se encontraba en los Juzgados de Ejecución desde el 24 de febrero de 2020; v) que el 17 de marzo de 2022, se recibió revocatoria de poder por parte del peticionario, respecto de la cual el juzgado reiteró que el proceso se encontraba en los Juzgados de Ejecución; vi) que con el traslado del proceso a los Juzgados de Ejecución, esa agencia judicial perdió competencia para adelantar cualquier actuación dentro del proceso, y por tal motivo, no era procedente tramitar las solicitudes elevadas por el peticionario; y vii) que a partir de las circunstancias



SC5780-4-4

descritas se evidencia que el despacho no ha incurrido en ningún error o falta, ni se encuentra en mora de dar trámite a la solicitud alegada.

Por su parte, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso objeto de vigilancia, se solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que mediante providencia del 4 de abril de 2022, el juzgado accedió a lo solicitado, y dispuso que de no existir embargos de remanentes, se procediera a la entrega de los depósitos judiciales restantes al demandado; ii) que una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, con todos los datos de búsqueda posible, no se evidencia constitución de depósitos judiciales pendientes de pago dentro del proceso de marras; y iii) que con anterioridad se advierte la constitución de dos depósitos judiciales en favor de la parte demandada por valores de \$3.340.000 y \$7.882.852, los cuales fueron pagados en efectivo a su apoderado el 4 de junio y 18 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gustavo Alberto Cabarcas Silva, conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El señor Gustavo Alberto Cabarcas Silva, en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, se encuentra pendiente la autorización de depósitos judiciales por parte de los Juzgados 9° Civil Municipal y 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Frente a las alegaciones del quejoso, el doctor Clemente Julio Rada, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que en su despacho si cursó el proceso de marras, no obstante, por oficio del 24 de febrero de 2020, el expediente fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Cartagena. Aseguró que, con posterioridad a ello, el peticionario allegó solicitudes de entrega de depósitos judiciales, las cuales fueron atendidas por el juzgado a través de mensaje de datos por los cuales se le informó que el proceso se encontraba en los Juzgados de Ejecución de Cartagena.

Finalmente, adujo que dentro del proceso de marras fue constituido un depósito judicial por la suma de \$3.340.000, que fue cancelado por conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución el 20 de febrero de 2020.

Por su parte, el doctor Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, afirmó bajo la gravedad de juramento que mediante providencia del 4 de abril de 2022, se decretó la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y se dispuso la entrega de los depósitos restantes a la parte demandada, razón por la cual, al estar constituidos depósitos judiciales por monto de \$3.340.000 y \$7.882.852, estos fueron cobrados por el apoderado judicial de la parte accionado el 4 de junio y 18 de agosto de 2021.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)” (Subrayado fuera del original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora en la que se encuentran incursos los Juzgados 9° Civil Municipal y 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en autorizar la entrega de unos depósitos judiciales.

En este sentido, se advierte a partir de lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los funcionarios judiciales requeridos, que dentro del proceso de marras no existen depósitos judiciales pendientes de ser autorizados, circunstancia de conocimiento del peticionario con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia, pues en ella se afirma *“Lo cual el juzgado 09 civil municipal de Cartagena me informa que no poseo títulos de igual manera el juzgado 03 de ejecución de Cartagena”*⁴.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial incluso, los despachos encartados habían informado al solicitante la inexistencia de depósitos judiciales en su favor, situación que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

⁴ Hecho No. 4 de la solicitud de vigilancia judicial identificada con el radicado No. 13001-11-01-001-2023-00580-00.

En consecuencia, al no encontrar acreditada mora actual por parte de los Juzgados 9° Civil Municipal y 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar el presente trámite administrativo, no sin antes exhortar al solicitante para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de la constitución del depósito judicial respectivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

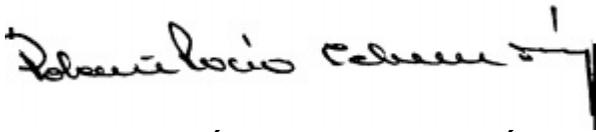
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Gustavo Alberto Cabarcas Silva, en calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-43-03-009-2018-00912-00, que cursó en los Juzgados 9° Civil Municipal y 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a los doctores Clemente Julio Rada y Luis Alfredo Junieles Dorado, Juez 9° Civil Municipal de Cartagena y Juez 3° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, respectivamente, y a las secretarías de esas agencias judiciales.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA